

TITULO 29 L.P.R.A.: LEYES DEL TRABAJO

Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o de Extracción de Leche Materna

Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada.

Art. 1 Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”.

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 1.)

Art. 2. Definiciones. (29 L.P.R.A. sec. 478)

(a) Agencia del Gobierno Central Cualquier subdivisión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como departamentos, juntas, comisiones, administraciones, oficinas, bancos y corporaciones públicas que no funcionen como negocios privados; o cualquiera de sus respectivos jefes, directores, ejecutivos o personas que actúen en su representación.

(b) Corporación pública Significará las siguientes corporaciones que poseen bienes pertenecientes que están controladas por el Gobierno de Puerto Rico: la Autoridad de Tierras, la Autoridad de Energía Eléctrica, el Banco de Fomento, Autoridad de los Puertos, Compañía de Fomento Industrial y las subsidiarias y aquellas otras agencias del Gobierno que se dedican o pueden dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario.

(c) Criatura lactante Es todo infante de menos de un año de edad que es alimentado con leche materna.

(d) Extracción de leche materna Proceso mediante el cual la madre con el equipo adecuado se extrae de su organismo la leche materna.

(e) Jornada de trabajo a tiempo completo.- A los fines de aplicación de esta Ley, es la jornada diaria de al menos siete horas y media (7½) que labora la madre trabajadora.

(f) Jornada de trabajo a tiempo parcial.- A los fines de aplicación de esta Ley es la jornada diaria de menos de siete horas y media (7½) diarias que labora la madre trabajadora.

(g) Lactar Acto de amamantar al infante con leche materna.

(h) Madre lactante Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.

(i) Municipio Significará una demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un poder legislativo y un poder ejecutivo.

(j) Patrono- Toda persona natural o jurídica para quien trabaja la madre trabajadora. Esto incluye al sector público, sus agencias del gobierno central, corporaciones públicas, municipios, la Rama Judicial y el sector privado.

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 2, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000; Noviembre 6, 2006, Núm. 239, art. 1, enmienda inciso (i) para añadir la Rama Judicial; Enero 26, 2017, Núm. 4, sec. 3.29, enmienda el inciso (e), añade un nuevo inciso (f) y reenumera los anteriores incisos (f) al (i) como incisos (g) al (j).)

Art. 3. Período de lactancia o extracción de leche materna. (29 L.P.R.A. sec. 478a)

Por la presente se reglamenta el período de lactancia o extracción de leche materna, proveyéndole a las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, que tengan la oportunidad de lactar a su criatura durante una hora dentro de cada jornada de tiempo completo, que puede ser distribuida en dos periodos de treinta (30) minutos cada uno o en tres períodos de veinte (20), para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que la empresa o el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo. Dichos lugares deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene. El lugar debe contar con tomas de energía eléctrica y ventilación. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.

En el caso de aquellas empresas que sean consideradas como pequeños negocios de acuerdo a los parámetros de la Administración Federal de Pequeños Negocios (SBA, por sus siglas en inglés), éstas vendrán obligadas a proveer a las madres lactantes un período de lactancia o extracción de leche materna de al menos media (1/2) hora dentro de cada jornada de trabajo a tiempo completo que puede ser distribuido en dos periodos de quince (15) minutos cada uno. Si la empleada está trabajando una jornada de tiempo parcial y la jornada diaria sobrepasa las cuatro (4) horas, el periodo concedido será de treinta (30) minutos por cada periodo de cuatro (4) horas consecutivas de trabajo.”

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 3, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000; Noviembre 6, 2006, Núm. 239, art. 2; Enero 26, 2017, Núm. 4, sec. 3.30, enmienda en términos generales.)

Art. 4. Período de lactancia o de extracción de leche materna - Duración máxima. (29 L.P.R.A. sec. 478b)

El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración máxima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones.

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 4, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000.)

Art. 5. Certificación médica. (29 L.P.R.A. sec. 478c)

Toda madre trabajadora que desee utilizar la oportunidad de lactar a su criatura, según lo dispuesto en este capítulo, deberá presentar al patrono una certificación médica al efecto, durante el período correspondiente al cuarto (4to) y octavo (8vo) mes de edad del infante, en donde se acredite y certifique que esa madre ha estado lactando a su bebé. Dicha certificación tendrá que presentarse no más tarde del día cinco (5) de cada período.

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 5, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000.)

Art. 6. Negociación del derecho y convenio colectivo. (29 L.P.R.A. sec. 478d)

En todo organismo autónomo e independiente del Gobierno de Puerto Rico, así como toda corporación pública en la que rigen las secs. 62 et seq. de este título, podrá ser objeto de negociación entre patrono y empleado representado por su representante exclusivo, el período de lactancia o extracción de leche materna que se concede mediante este capítulo.

Este período de lactancia o extracción de leche materna también podrá ser objeto de negociación en todo convenio colectivo pactado a partir del 1ro enero de 2000, según las secs. 1451 et seq. del Título 3, conocidas como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico".

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 6, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000.)

Art. 7. Derogado (29 L.P.R.A. sec. 478e)

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 7, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000; Noviembre 6, 2006, Núm. 239, art. 3 deroga este artículo.)

Art. 7. Obligación del patrono. (29 L.P.R.A. sec. 478f)

Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de leche materna entre la madre lactante y el patrono, este no se cambiara sin el consentimiento expreso de ambas partes.

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 8, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000; Noviembre 6, 2006, Núm. 239, art. 4 renumera como artículo 7 y lo enmienda.)

Art. 8. Exención del pago de contribuciones. (29 L.P.R.A. sec. 478g)

Todo patrono de la empresa privada que le conceda a sus empleadas el periodo de lactancia otorgada mediante esta Ley, estará exento del pago de contribuciones anuales equivalente a un mes de sueldo de la empleada acogida al derecho. El incentivo contributivo aplicará solamente al patrono y no a la empleada que utiliza el periodo de lactancia o extracción de leche materna.

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 9, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000; Noviembre 6, 2006, Núm. 239, art. 5 renumera como artículo 8 y lo enmienda.)

Art. 9. Acción para exigir el derecho; multas. (29 L.P.R.A. sec. 478h)

Toda madre lactante a quien su patrono le niegue el período otorgado mediante esta Ley para lactar o extraerse la leche materna podrá acudir a los foros pertinentes para exigir que se le garantice su derecho. El foro con jurisdicción podrá imponer una multa al patrono que se niegue a garantizar el derecho aquí establecido por los daños que sufra la empleada y que podrá ser igual a: (1) tres veces el sueldo que devenga la empleada por cada día que se le negó el período para lactar o extraerse la leche materna o; (2) una cantidad no menor de tres mil (3,000) dólares, lo que sea mayor. En caso que el sueldo sea menor al salario mínimo federal, por ser empleados a propina, según definido en el *Fair Labor Standards Act* (FLSA), se incluirá la propina en el cómputo del salario para la multa, o en su defecto, se utilizará el salario mínimo federal como base para computar la multa, en lugar del salario devengado, lo que sea de mayor beneficio para la madre lactante. Los remedios provistos por este Artículo serán compatibles y adicionales a los remedios provistos por cualquier otro estatuto aplicable.

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 10, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000; Noviembre 6, 2006, Núm. 239, art. 6, renumera como artículo 9; Enero 26, 2017, Núm. 4, sec. 3.31, enmienda en términos generales.)

Art. 10. Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

(Diciembre 16, 2000, Núm. 427, art. 11, ef. 90 días después de Diciembre 16, 2000; Noviembre 6, 2006, Núm. 239, art. 6, renumera como artículo 10.)

Ley para ordenar a los Secretarios, Directores, Presidentes y Administradores públicos del ELA a designar espacios para la lactancia en las áreas de trabajo. LEY NÚM. 155 DE 10 DE AGOSTO DE 2002, SEGÚN ENMENDADA

Para ordenar a los Secretarios de los Departamentos, a los Directores Ejecutivos de las Agencias, a los Presidentes de las Corporaciones Públicas y a los Directores y Administradores de las Instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a designar espacios para la lactancia que salvaguarden el derecho a la intimidad de toda lactante en las áreas de trabajo.

Artículo 1.- [Derecho]

Esta Ley reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su hijo o hija, conforme a lo establecido por la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, en un espacio físico adecuado. Se dispone que los Secretarios de los Departamentos, los Directores Ejecutivos de las Agencias, los Presidentes de la Cámara de Representantes y del Senado, los Presidentes de las Corporaciones Públicas y los Directores y Administradores de las instrumentalidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán proveerle los recursos económicos, al alcance de cada entidad pública, para salvaguardar el derecho a la intimidad de las lactantes que interesen lactar a sus criaturas.

(Agosto 10, 2002, Núm. 155, art. 1; Agosto 24, 2005, Núm. 65, art. 1, en términos generales, efectivo 90 días después de su aprobación.)

Artículo 2.- [Reglamentación]

Los Secretarios, Directores Ejecutivos y Directores de las entidades gubernamentales y los Presidentes de ambos cuerpos legislativos deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos centros.

(Agosto 10, 2002, Núm. 155, art. 2; Agosto 24, 2005, Núm. 65, art. 2, en términos generales, efectivo 90 días después de su aprobación.)

Artículo 3.- [Reglamentación]

Los Secretarios, Presidentes, Directores Ejecutivos y Directores de las entidades gubernamentales deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia bajo sus respectivas jurisdicciones. Esta área o espacio físico estará disponible para el uso de la madre lactante en un término no mayor de un (1) año, el cual comenzará a contar a partir de la vigencia de esta Ley.

(Agosto 10, 2002, Núm. 155, art. 3)

Artículo 4.- [Informar a los empleados]

Todo jefe de aquellas unidades del Estado Libre Asociado obligadas por las disposiciones de esta Ley, deberá informar a cada una de sus empleadas sobre lo dispuesto en la presente ley y sobre los derechos que en la misma se le reconocen a toda empleada en materia de lactancia. A su vez, los referidos jefes deberán hacer constar a todos sus empleados los derechos reconocidos en la presente ley, de manera que en cada espacio de trabajo del Estado Libre Asociado impere un ambiente laboral favorable al libre ejercicio del derecho a lactancia de toda mujer empleada.

(Agosto 10, 2002, Núm. 155, art. 4)

Artículo 5.- [Vigencia]

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

-2002, ley 155 -EXPOSICION DE MOTIVOS

La maternidad es uno de los momentos más anhelados por toda mujer que desea formar una familia. Se trata de una de las etapas más significativas que marca el inicio de un proceso continuo de enseñanza y aprendizaje a la misma vez. Es de tal magnitud su importancia, que se le concede una

licencia de maternidad que comprende el período prenatal y post-parto como beneficio marginal en el empleo.

Por otro lado, la política pública de nuestro Gobierno es la de poner a disposición de las madres las oportunidades y los mecanismos que estime necesarios para el cabal desarrollo de nuestros hijos, tanto en el aspecto físico como en el mental. La atención temprana, así como la debida alimentación en sus primeros días, es vital para el desarrollo de los ciudadanos útiles y saludables que en el futuro estarán dispuestos a aceptar y ejecutar responsablemente sus deberes y obligaciones para con la sociedad puertorriqueña.

Se ha demostrado científicamente que la leche que produce la madre, luego de su alumbramiento, es insustituible y necesaria para el desarrollo y la buena salud de nuestros hijos. Además, existen unos mecanismos que permiten la extracción de la leche y la misma puede ser mantenida en un refrigerador para luego ofrecérsela a los infantes. Entendemos necesario proveer áreas especiales de lactancia que permitan que la madre se extraiga la leche y donde la misma se almacene temporalmente.

Nuestro recurso más valioso es nuestra gente. Los infantes de hoy son los ciudadanos del mañana que asumirán las riendas en todos los asuntos del quehacer social de nuestra Isla. Es obligación moral de la más alta prioridad del Gobierno velar por el bienestar general de nuestros hijos, en especial los infantes. La Asamblea Legislativa estima necesario establecer un área de lactancia en todos los departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico. De esta manera, esta administración cumple con uno de los compromisos pragmáticos que van dirigidos a apoyar a las mujeres puertorriqueñas, en especial, a las madres trabajadoras que tanto aportan al desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo.

Derogadas. (29 L.P.R.A. sec. 481 a 499)

Ley de Junio 16, 1977, Núm. 73, p. 158, ef. Junio 16, 1977.